

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI CESAR
j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi - Cesar, Octubre Siete (7) de Dos Mil Veinte (2020)

REF: Proceso Ejecutivo
Demandante: NICOLÁS MUÑOZ MORENO
Apoderada: ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA
Demandado: RAFAEL MUÑOZ
Rad : 200134089001-2020-000136-00

Recibido del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, el presente proceso ejecutivo, por haberse declarado el titular de ese despacho impedido para seguir conociendo de esta actuación, sería del caso asumir el conocimiento del proceso de no ser porque advierte esta agencia judicial que igualmente se encuentran configuradas las causales de impedimento consagradas en los numerales 1 y 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, haciendo procedente por parte de este despacho abstenerse de conocer el proceso, teniendo en cuenta las siguientes...

CONSIDERACIONES

Fue recibido el presente proceso, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, como consecuencia de la declaración de impedimento de su titular, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consagra el artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso que nos ocupa se puede observar la concurrencia de las causales establecida en los Numerales 1 y 3 del artículo 141 del estatuto en cita, enunciadas de la siguiente manera: "*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*", y, "*Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*", como quiera que entre la apoderada de la parte demandante doctora ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA, y el suscrito, existe un vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado, por ostentar esta la calidad de cuñada del suscrito, por ser precisamente, la cónyuge del señor LUIS CARLOS DÍAZ MAYA, con quien nos une la condición de hermanos, lo que hace procedente la declaratoria del impedimento absteniéndose el suscrito de avocar el conocimiento del proceso, a fin de garantizarle a las partes su fundamental derecho a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad e imparcialidad y evitar suspicacias y conclusiones malintencionadas.

Siendo las cosas de este tenor, es menester darle cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del artículo 144 del Código General del Proceso que en su tenor literal dispone: "*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determina la corporación respectiva. (...)*", y en razón de ello el expediente será enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a fin de que proceda a asignar el despacho judicial que deberá asumir el conocimiento del proceso, toda vez que al declararse impedido el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, ya no existe otro despacho judicial que siga en turno numérico.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar,

RESUELVE

Primero. _ Declárese el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. _ Remítase el proceso, en el estado en que se encuentre, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para los fines del artículo 144 del Código General del proceso.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

ALBERTO DÍAZ MAYA
Juez